



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANALIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL TEMA DEL PAGO DE INTERESES USURARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUANDO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;



SEGUNDO. En la Primera Sala de este Alto Tribunal está pendiente de resolverse la *contradicción de tesis* 284/2015, relativa a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado;

TERCERO. Este Alto Tribunal tiene conocimiento de que en el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se encuentra radicada la contradicción de tesis 12/2015 de su índice, con la misma temática señalada en el Considerando inmediato anterior;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes



de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en las que el punto de contradicción es el mismo que en alguna radicada en este Alto Tribunal;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar



el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de tutelar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la *contradicción de tesis 284/2015* referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones



de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborde el tema relativo a determinar si válidamente puede analizarse en un amparo indirecto el tema del pago de intereses usurarios fijados en el incidente de liquidación respectivo, aun cuando la condena a su pago se haya establecido en una sentencia definitiva que ya causó estado, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

-----**CERTIFICA:**-----
Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 21/2015, DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI VÁLIDAMENTE PUEDE ANALIZARSE EN UN AMPARO INDIRECTO EL TEMA DEL PAGO DE INTERESES USURARIOS FIJADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, AUN CUANDO LA CONDENA A SU PAGO SE HAYA ESTABLECIDO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE YA CAUSÓ ESTADO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.-----
 México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.-----

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: 21-2015 (APLAZAMIENTO CT EN PC-USURA) FIRMA.pdf
 Secuencia: 510175

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	CATG741002HSRORS03			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002b2	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/11/2015T23:09:05Z / 30/11/2015T17:09:05-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	43 ec 58 f2 c9 73 90 cf 3d 12 9b d1 57 8c 1e 09 c8 55 5b 96 ec 20 8e 3e 51 41 2f 1d 2b 1f 14 cb be 6a 8b cc f5 e9 b3 09 09 65 d2 54 49 60 43 cf ea 53 b1 52 a3 79 d8 36 72 5a 07 3d 5c 22 d9 50 d0 6c 77 c1 f6 dc 78 4d 67 25 9a fb 49 5d dc ea 88 d7 2e b8 41 c6 10 45 bf 6e 6f c4 d5 a2 19 b2 25 92 2e 1c 03 39 ef 2f 33 36 e7 10 b6 b6 b7 3b ea ca 3d 7d 83 eb 8d 68 39 51 19 1e 69 61 94 be 94 17 01 79 59 5f af c1 49 9b 24 2a de 5d 3f b5 b3 85 f2 e8 86 fb 41 34 24 56 af 5d 41 b7 75 31 55 df 29 91 b3 6e d2 29 5d 68 f2 cc 1c c0 a3 57 5a 3f 3c 6d 56 03 32 5b 3b bd 46 e0 b2 b7 96 06 c6 43 d7 17 9c c9 c8 c0 b6 f8 bf e9 73 a8 8b 20 8d 31 7d fd 52 03 ab 12 02 18 6c 34 b0 d6 0a da f9 08 11 aa aa 7f 2a e9 2a 4c 46 2b 02 d2 6b d2 e2 b5 a6 3f ad db b4 1f 73 02 5a 9b 12 15 ef d3			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	30/11/2015T23:09:09Z / 30/11/2015T17:09:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000002b2			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	30/11/2015T23:09:05Z / 30/11/2015T17:09:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	512069			
	Datos estampillados:	342BF269D622D55295F4D2CA31963D8540301EDC			